



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

10 MAYO 2017

E-002045

Señor  
CARLOS URIBE PERALTA  
Representante Legal TUBOS MOORE EN CONCORDATO S.A  
Carrera 44 B N°96-67 Torre 3 Apt. 1009  
Barranquilla - Atlántico.

Ref. Auto No. 00000608

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN(C).

Elaboró M. A. Contratista.  
Revisó: Lilliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.  
Exp : 2203-085

*Japax*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000608 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00213 DEL 02 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, CON NIT N°860.002.238-5.”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado N°000699 del 26 de Enero de 2017, el señor Carlos Uribe Peralta, en calidad de Representante Legal de la empresa TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, solicitó iniciar los trámites para el otorgamiento de un Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas, para la puesta en marcha de un planta Termo cerámica, ubicada en el predio Parque Industrial Moore-Mz 7 Lote 01.

Que en consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió Auto N°000213 del 02 de Marzo de 2017, por medio del cual admitió la solicitud presentada y ordenó una visita de inspección técnica a la empresa TUBOS MOORE S.A, y estableció un cobro por concepto de Evaluación de la solicitud equivalente a Nueve Millones Doscientos Veinte Mil, Doscientos Noventa Y Nueve Pesos M/L (\$9.220.299).

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado el día 11 de Abril de 2017 a la Señora Maria Silva, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.453.510.

Que posteriormente, la señora María Margarita Silva de Uribe, en calidad de apoderada de la Sociedad Tubos Moore S.A EN CONCORDATO, presentó mediante Radicado N°0003321 del 25 de Abril de 2017, recurso de reposición en contra del Auto N°000213 de 2017, expresando su inconformidad en otros aspectos, por el monto cobrado por parte de esta Autoridad Ambiental.

**DEL RECURSO DE REPOSICION**

Que entre los argumentos del recurso interpuesto por la señora MARIA MARGARITA SILVA DE URIBE, en calidad de Apoderada Legal de la sociedad TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, se observa lo siguiente:

**“FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. La Sociedad TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, mediante radicado N°000699 del 26 de Enero de 2017, solicitó iniciar el trámite para el otorgamiento de un Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas, en su fábrica ubicada en Tubará, Atlántico.
2. Que con dicho radicado se allegaron con la solicitud, todos los documentos requeridos en el Decreto 1076 de 2015, entre ellos el presupuesto del proyecto y así lo reconoce la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en la página 1 del Auto N°000213 de 2017 en la parte pertinente en las consideraciones al manifestar en forma taxativa y discriminada que se ha adjuntado la documentación relacionada, observándose los numerales en los respectivos documentos allegados, y en el numeral 18 se encuentra el presupuesto del proyecto.
3. Con fecha 2 de marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió el Auto N°000213 de 2017, con los considerandos en la parte motiva y la consecuente parte resolutive, mediante el cual admite una solicitud de trámite, se

Jayas

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000608 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00213 DEL 02 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, CON NIT N°860.002.238-5.”**

*ordena una visita de inspección técnica y se fija un valor de \$9.220.299 correspondiente a la evaluación del permiso solicitado de emisión atmosférica.*

4. *Igualmente en los considerandos de la parte motiva la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, manifiesta:*

*“Que una vez evaluada la información presentada por parte del Representante Legal de la empresa sub examine, resulta pertinente destacar que los documentos aportados cumplen con lo señalado Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta autoridad ambiental procederá a acoger la solicitud de inicio de trámite para el permiso de Emisiones Atmosféricas para el desarrollo de una planta Termo cerámica”.*

*Por lo anterior carece de fundamento legal la afirmación contenida en los considerandos de la parte motiva al folio 4 del Auto N°000213 de 2017 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, que no se encuentra claramente estipulados los costos de inversión, para no tener en cuenta dicho presupuesto, y hacer la fijación del valor de evaluación sin sustentarse en lo normado en la Resolución N°000036 de 2016.*

*Además dicha información es contradictoria con las anteriores afirmaciones de los considerandos contenidos en la parte motiva folio 1, donde se reconoce que fue allegado el presupuesto del proyecto. Dicha sustentación contradictoria se expresa para no tener en cuenta el presupuesto del proyecto al establecer el valor por concepto de evaluación, con clara violación de los derechos de la sociedad TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, a pesar de que efectivamente fueron allegados y se encuentran debidamente discriminados.*

5. *De igual forma sin tomar en cuenta el presupuesto del proyecto y sin una evaluación clara y específica se encuentra el valor más alto para la evaluación atmosférica de impacto moderado, desconociendo el presupuesto del proyecto y violando el contenido consagrado en la resolución N°00036 de 2016.*
6. *Razón por la cual el presente RECURSO DE REPOSICIÓN del Auto N°000213 de 2017 se instaura contra las manifestaciones contradictorias de no encontrarse el presupuesto del proyecto y la fijación específica del valor de \$9.220.299 considerado muy alto.*

*Razón por la cual solicito la reposición del Auto N°000213 de 2016, con los ajustes correspondientes al valor para la evaluación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.*

#### CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

##### - Competencia de la Corporación

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

*Japat*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000608 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00213 DEL 02 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, CON NIT N°860.002.238-5.”**

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los toques de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los toques para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las

*Handwritten signature*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000608 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00213 DEL 02 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, CON NIT N°860.002.238-5.”**

*licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, <sup>1</sup> hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adularla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió el Auto N°00213 del 02 de Marzo de 2017, por medio del cual se estableció un cobro por concepto de

<sup>1</sup> Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

*Japoh*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000608 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00213 DEL 02 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, CON NIT N°860.002.238-5.”**

Evaluación de la solicitud de permiso de Emisiones Atmosféricas, resulta ser esta la autoridad ambiental competente para dar respuesta al recurso interpuesto en contra del mencionado Auto.

- **Procedencia del recurso**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°213 del 02 de Marzo de 2017), ante el funcionario que emitió la decisión y cumple con el término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal como quiera que la misma lugar el día 11 de Abril de 2017, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

- **Frente al Caso Concreto**

Valorado lo expuesto por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No.2203-085, se observa que la apoderada legal de la empresa TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, manifiesta que existe una contradicción al interior del Auto N°000213 de 2017, como quiera que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la parte motiva (folio 1) del mencionado acto administrativo, reconoce la presentación del valor del proyecto y

*Japoa*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000608 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00213 DEL 02 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, CON NIT N°860.002.238-5.”

establece que la información aportada cumple con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, y más adelante señala que los costos del proyecto no se encuentran claramente estipulados.

Al respecto, es necesario aclarar a la apoderada legal de la empresa en comento que para esta entidad no existe la contradicción o incoherencia aludida en sus argumentos, como quiera que en ningún momento esta autoridad ambiental desconoció que la empresa presentara un presupuesto del proyecto. Por el contrario es claro dentro del Acto Administrativo que hoy se recurre que a folio 1, se reconoce la presentación del mismo.

Ahora bien, lo cierto es que como bien se expresó en el Auto N°000213 del 02 de Marzo de 2017<sup>2</sup>, el presupuesto que se aporta a través de Radicado N°000699 del 26 de Enero de 2017, no pudo ser tenido en cuenta por esta entidad para tasar la suma a cobrar correspondiente al valor del proyecto de acuerdo a la Resolución N°1280 de 2010, toda vez que el mismo **no es claro y presenta faltantes e incongruencias.**

En el anexo 8, del radicado N°000699 del 26 de Enero de 2017, se observa lo siguiente:

COSTOS DE INVERSIÓN	Valor
a) Adquisición de terrenos e inmuebles	\$ 0
b) Obras Civiles	\$ 1.870.000
c) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles: Relacionar la maquinaria, equipo y costos anuales de alquiler.	\$ 990.000
d) Constitución de servidumbres	\$ 0
e) Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad económica	\$ 20.050.000
<b>COSTOS TOTALES DE INVERSION</b>	<b>\$ 22.910.000</b>
COSTOS DE OPERACIÓN	Valor
a) Valor de las materias primas utilizadas en la actividad económica beneficiada con el permiso solicitado.	\$ 0
<b>TOTAL MATERIAS PRIMAS/AÑO</b>	<b>\$ 0</b>
b) Mano de Obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento	\$ 39.272.544
<b>TOTAL MANO DE OBRA/AÑO</b>	<b>\$ 39.272.544</b>
c) Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados por la actividad económica.	\$ 33.322.925
d) Mantenimiento reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.	\$ 3.000.000
e) Desmantelamiento	\$ 0
<b>COSTOS TOTALES DE OPERACIÓN</b>	<b>\$ 36.322.925</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 98.505.469</b>

<sup>2</sup> Auto N°0000213 de 2017. Folio 4. "Que teniendo en cuenta que al interior de los documentos presentados por la empresa TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, identificada con Nit N°860.002.238-5, no se encuentran claramente estipulados los costos de inversión y operación de la misma, esta Corporación de conformidad con las características propias de la actividad y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución N°00036 de 2016, lo enmarcará dentro de los Usuarios de impacto moderado"

Japach

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000608 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00213 DEL 02 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, CON NIT N°860.002.238-5.”**

De la revisión de la misma, puede observarse que existen ítems o categorías donde la empresa atribuye como valor \$0, situación que a todas luces denota irregularidades en cuanto a la elaboración de dichas tablas, toda vez que no es posible concluir que los costos equivalentes al valor de la materia prima no existan o sean equivalentes a cero, así como los costos del proceso de desmantelamiento, lo que permite inferir que en realidad los mismos no se encuentran debidamente tasados.

Así mismo, se observa que algunas categorías no fueron mencionadas, ni se explican las razones por las que no se tuvieron en cuenta para elaborar el presupuesto del proyecto, como por ejemplo los costos incurridos para realizar los estudios de pre-factibilidad, factibilidad y diseño y aquellos para Realizar el montaje de equipos.

Es evidente entonces que la anterior tabla se encuentra fuera de contexto y no responde a la realidad del proyecto desarrollado por parte de la empresa TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, por tal motivo y teniendo en cuenta que no se estimaron estos valores resultó inviable dar aplicación a la Resolución N°001280 de 2010, y por el contrario esta entidad ajusto el cobro a la Resolución N°00036 de 2016, a través de la cual se determinan las sumas a cobrar en virtud de los criterios para la liquidación de las tarifas de los instrumentos de control y manejo ambiental utilizando el sistema y método contemplado en la Ley 633 de 2000.

Ahora bien, sea esta la oportunidad de aclarar a la apoderada legal que esta Autoridad Ambiental en ningún momento desconoció las características del proyecto, ni violó el contenido de la Resolución N°00036 de 2016, al cobrar el valor más alto para la evaluación del permiso de Emisiones Atmosféricas.

Sobre este punto, debe precisarse que para el cobro por concepto de evaluación y seguimiento de los instrumentos de control, la Resolución N°00036 de 2016, estableció una categorización de acuerdo a los impactos causados por la obra, proyecto o actividad, y que fueron definidos en el artículo 5 de la indicada Resolución a saber:

**“ARTÍCULO 5. TIPOS DE ACTIVIDADES.** Para efectos de la presente resolución, se adoptaran cuatro clases de usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro clases de usuarios serán las siguientes:

**Usuarios de Menor Impacto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

**Usuarios de Impacto Moderado:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

**Usuarios de Impacto Medio:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a

*Japax*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000608 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00213 DEL 02 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, CON NIT N°860.002.238-5.”

*cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)*

**Usuarios de Impacto Alto:** *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)."*

De la revisión de lo anterior, puede concluirse que contrario a lo expresado por la apoderada legal de la empresa TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, esta Autoridad no estableció el máximo cobro, sino el segundo menor valor para el proyecto, aplicando las definiciones consagradas en el artículo transcrito, y de acuerdo a las características de la obra o actividad a desarrollar.

De lo expuesto anteriormente se colige, que la empresa TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, no dio cumplimiento a los criterios para la presentación de los COSTOS DE INVERSIÓN Y OPERACIÓN que soporta la norma, razón por la cual no es posible determinar a ciencia cierta si el valor de la planta es inferior o superior a los 2.115 SMMLV , y por consiguiente no es posible para esta Autoridad Aplicar la Resolución N°001280 de 2010.

En consideración con lo anotado, resulta procedente confirmar el valor establecido a través de Auto N°0000213 de 2017, teniendo en cuenta que el cobro realizado obedeció a los conceptos de honorarios de los profesionales requeridos para la evaluación de las solicitudes y otorgamiento del permiso, el valor de los gastos de viaje hasta las instalaciones o predios donde se desarrollará la actividad sujeta a permiso, autorización o licencia ambiental, el valor de los análisis y estudios, y por último los valores de los gastos en que incurra la administración.

Cabe destacar que resulta ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento del Atlántico, por lo que corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los recursos naturales, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a los permisos otorgados, en este caso el Permiso de Emisiones Atmosféricas de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, que en su Artículo 31 señala:

- *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;(...)*
- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.(...)"*

De conformidad con lo anotado, no es procedente aceptar las pretensiones del recurrente en lo que respecta al valor cobrado por Evaluación ambiental del permiso de Emisiones Atmosféricas.

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

*Japan*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000608 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00213 DEL 02 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, CON NIT N°860.002.238-5.”

## DISPONE

**PRIMERO:** CONFIRMAR, en todas sus partes el Auto N°0000213 del 02 de Marzo de 2017, por medio del cual se inicia el trámite de un permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa TUBOS MOORE S.A, EN CONCORDATO, identificada con Nit N°860.002.238-5, y representada Legalmente por el señor Carlos Uribe Peralta, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente Acto administrativo.


**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

08 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 2203-085

Elaboró: M.A. Contratista

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental

*Japatt*